



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 15 de mayo llegó a tiempo la subsanación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandante.

Calarcá Quindío, 19 de mayo de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Calarcá, Quindío, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 63-130-4003-002-**2023-00121**-00
Interlocutorio: 1113

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : CRISTIAN MARIN AGUDELO
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO HIPOTECARIO

Subsanada en tiempo la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT Nro. 890.903.938-8, en contra del señor **CRISTIAN MARIN AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.097.397.671; el despacho observa que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 de la Ley 1564 de 2012, así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la citada normativa.

Ahora bien, de los títulos valores consistentes el pagaré aducido, así como del pagaré crédito hipotecario de vivienda a través del cual se constituyó el gravamen hipotecario que respalda la obligación causada a cargo de la parte deudora y a favor del demandante, es decir, la obligación con número 90000192780 del 27/05/2022; se desprende su existencia clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula, máxime si se tiene en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT Nro. 890.903.938-8, en contra del señor **CRISTIAN MARIN AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.097.397.671; por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ Nro. 77881013021 :

TREINTA Y SEIS MILLONES SEICIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$36.640.838,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda y pagadera el día 2 de noviembre de 2022.

1.2. INTERESES MORATORIOS sobre el monto establecido en el numeral 1.1., a partir del día 3 de noviembre de 2022 a la tasa máxima legal permitida.

1.3. PAGARÉ Nro. 90000192780:

TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$33.545.480,00). Por concepto de capital contenido en la letra de cambio.

1.4. UN MILLON SETECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO CON VEINTISEIS CENTAVOS DE PESOS (\$1.701.925,26), por concepto de intereses de plazo contenido en el pagaré hipotecario aportada con la demanda aludido en el numeral 1.3.

1.5. INTERESES MORATORIOS sobre el monto establecido en el numeral 1.3., a partir del día de presentación de la demanda es decir el 20 de abril de 2023, a la tasa de 1.5 interés, pactado por las partes.

1.6. ACELERACIÓN DE LOS PLAZOS Y FECHA DE MORA, se decreta la aceleración de la obligación Nro. 90000192780, así como lo estipula en la cláusula séptima del mismo pagaré.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE este proveído al señor **CRISTIAN MARIN AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.097.397.671; en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3.º; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda. Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3.º del artículo 442 e inciso 2.º del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012). En el acto de notificación, se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la ejecutada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

Adicionalmente, se precisa que, en defecto de lo anterior, el interesado en la realización de la notificación personal, también podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de asuntos por disposición expresa del parágrafo 1. Ello, únicamente le será posible en la medida en que, bajo la gravedad de juramento, informe la manera en la cual obtuvo los abonados telefónicos suministrados y denunciados como de los ejecutados y, de manera simultánea, allegue las evidencias que soporten tal afirmación.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 282-43726, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío. En tal sentido, LÍBRESE oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos

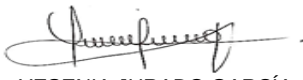
Públicos de Calarcá, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1 del artículo 593 del mismo compendio procesal a los correos electrónicos ofiregiscalarca@supernotariado.gov.co documentosregistrocalarca@supernotariado.gov.co.

QUINTO: Al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN se le reconoce personería jurídica para actuar dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
73 DEL 23 DE MAYO DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

SMZ

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01644bcc67d3399bb0c96fb05f986f3fdc9f3b699fc792d6503961b4a0990160

Documento generado en 19/05/2023 04:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>